

LA AFECTACIÓN DE LOS LEGADOS DE ESTATUAS EN LA ROMA CLÁSICA.

Rosalía Rodríguez López
Universidad de Almería

I. Nos proponemos afrontar el problema que presentan las estatuas privadas sitas en un inmueble propiedad de un particular, y, en concreto, de la idoneidad de éstas como objeto de legados y fideicomisos, así como de la validez de tales disposiciones testamentarias. Al respecto podemos señalar un antes y un después a la publicación del senadoconsulto Aciliano del 122¹, dado el giro que éste supuso en su tratamiento como objeto de relaciones jurídicas *mortis causa*; y ello debido a que, en un primer momento, la práctica usual de disponer mediante legados de casas *-domus instructa-*, o de conjuntos de bienes dentro de aquéllas, hace que se inicie un debate jurisprudencial sobre su naturaleza jurídica.

II. En efecto, será en el senadoconsulto Aciliano, donde por primera vez se establecieron restricciones a la capacidad de dejar legados de estatuas adheridas a casas², aunque teniendo presente más el daño material causado por la separación de las mismas, que el posible atentado a la unidad en sí del edificio; lo que, a su vez, vendrá confirmado mediante un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero, según las noticias que de él nos proporciona Ulpiano. La ausencia con anterioridad de una medida de tal naturaleza vendría dada, sin duda, por la propia consideración jurídica que tenían estos objetos.

Así, las primeras noticias de que disponemos datan del s.I d.C., cuando los juristas, encuadrados generalmente en las escuelas de Sabinianos y Proculyanos³, desarrollen posturas sensiblemente diversas, no sólo en lo que toca a la posible separación de elementos accesorios sino también ante la dificultad de precisar qué consideración jurídica darles como objeto de transmisión. Cuestión ésta que, tradicionalmente, ha sido muy discutida por la romanística; a saber, ¿cuál sería la naturaleza de las cosas accesorias en Derecho Romano?⁴, ¿se aplicó, con excepciones, la regla *accessorium sequitur principale*?, ¿siguen las pertenencias *-instrumenta rei-* idéntico destino que la cosa principal?. Una aproximación a estas cuestiones será un paso necesario para avanzar en la concreción del tema.

1. Fecha que sostienen, entre otros, P. Bonfante, *Corso di diritto romano* I, Milano 1966, 313; y J.L. Murga, 'Un enigmático edicto del emperador Vespasiano sobre materia urbanística', *AHDE* 47 (1977) 53, frente a G. Vignali, *Corpo del diritto, Digesto* V.4, Napoli 1857, 904 n. 6, que lo situaba en el año 123.

2. Algunos autores mencionan este senadoconsulto únicamente como evolución de la antigua disposición de las XII tablas sobre el *tignum iunctum*, tal y como argumentan B. Biondi, *Successione testamentaria. Donazioni*, Milano 1943, 325, y P. Bonfante, *Istituzioni di diritto romano*, Milano 1987, 259.

3. J.L. Murga, 'Un enigmático edicto, cit.', 62, afirma que tanto para los sabinianos, que "entendían la integración de lo accesorio a modo de una disolución dentro de la realidad óptica del edificio, como para los proculyanos", que, menos rígidamente, pensaban que 'las cosas inherentes desaparecían dentro de una unidad no ya sustancial sino acomodaticia y creada por la técnica humana'; idem, 'Aportación de los juristas clásicos al concepto jurídico de *aedificium*', *Revista de Direito Civil* 1 (São Paulo 1977) 79 ss..

4. G. Grosso, 'Recensión a Holthöfer, Sachtteil und Sachzubehör im römischen und im gemeinen Recht, Münsterische Beiträge zur Rechts- und Staatswissenschaft, Berlin-New York 1972', *BIDR* 14 (1972) 349 ss., aborda un análisis de la obra de este autor, haciendo una retrospectiva a las posiciones que sobre el tema se han sostenido tradicionalmente; así Ferrini, Scialoja, Segré, y Holthöfer han defendido la unidad de destino con la cosa principal, frente a las tesis mantenidas por Sokolowski, Bonfante, Riccobono y Steinwenter.

Fueron los intérpretes medievales quienes pretendieron fundamentar en las fuentes tal principio, cuando los juristas romanos consideraban que era más bien un problema de interpretación de lo que caso a caso había querido la voluntad de las partes⁵. Paulo, a este propósito, en sus Comentarios al Edicto (D.18,1,34) menciona cómo a veces se compran muchas cosas por sus accesiones; como cuando se compra una casa por los mármoles, las estatuas, y los cuadros. Además la fórmula que se insertaba en los negocios para incluir las pertenencias es extraña al derecho romano clásico, generalizándose su uso en el Bajo imperio⁶; incluso se observa que en el ámbito de los *instrumenta* los particulares en sus relaciones jurídico-privadas, con los bienes de los que eran titulares, conformaban libremente su voluntad⁷. Los inmuebles urbanos, y las estatuas -queden o no éstas dentro de la categoría de las *supellectiles*⁸-, gozarían de la disponibilidad propia atribuida a cualquier *res intra commercium*. Los términos porción de casa -*domus portio*-, menaje -*supellex*- y pertenencia o menester -*instrumenta*- hacían referencia a agrupaciones socio-económicas, pero, desde luego, no jurídicas. Y, mientras los sabinianos defendieron que sólo la unión física podía producir la accesión, los proculeyanos la admitían incluso en los casos de mera adhesión o yuxtaposición, al considerar que lo importante era la existencia de un destino común. Pero será con posterioridad, cuando las necesidades urbanísticas lleven a imponer restricciones en la esfera de disponibilidad de las estatuas con que los romanos adornaban sus casas, en la línea del planteamiento proculeyano, que, en un principio embrionario, sólo llegaría a conformarse definitivamente por obra de Ulpiano⁹.

5. Desde el punto de vista urbanístico las posibles implicaciones de la comerciabilidad o tan sólo de la libre disposición de las estatuas privadas son equiparables, en principio, a lo que sucede en el campo agrícola con los *instrumenta fundi*. S. Riccobono, 'Vat.Fragm.70,1. *Instrumentum fundi*: rinnegazione delle pertinenze immobili', *Scritti di diritto romano* 1 (1975) 206 ss., prueba que los romanos no admitieron el concepto de pertenencia inmobiliaria, dejando su determinación a disposición de la decisión de cada individuo, en cada momento y consensuadamente, aunque la transmisión del fundo y de sus pertenencias, de hecho, era normalmente simultáneo, y rígidamente observado, por efecto de una expresa disposición; al respecto, véase también A. Steinwenter, *Fundus cum instrumento*, Viena 1942, 40 ss., y B.W. Frier, 'Law, Technology, and Social Change: The Equipping of Italian Farm Tenancies', *ZSS* 96 (1979) 204 ss..

6. Precisamente ya en la República se gestó un comportamiento jurisprudencial que propugnaba la individualidad jurídica de aquellas *res* que, estando integradas en los inmuebles, no formaban parte inherente de los mismos. Sobre este tema M. Marrone, 'Considerazioni sui *ruta (et) caesa*', *Studi Volterra* 1 (1971) 213 ss.; P. Voci, *Diritto Ereditario Romano* I, Milano 1963, 271 ss., quien explica cómo para legar un fundo y aquellos objetos estables a él adheridos, era necesaria la redacción de dos legados, puesto que eran inconcebibles estas inclusiones. Por su parte, M. Horvat, '*Legatum fundi e servi*', *Studi Volterra* 5 (1971) 89 ss., explica cómo en época republicana los juristas, practicando su actividad en la ciudad, no tomaban en consideración la necesidad del derecho y de la economía agraria, no encontrándose ninguna traza de que, a causa de la separación del *instrumentum fundi*, la gestión económica deviniera imposible para el legatario. Ya los juristas clásicos, al menos s.II y III d.C., bajo la presión de la situación económico-política, revelan otra tendencia, interpretando la voluntad del testador en cuanto al contenido del legado, preparando así las bases para su transformación. El uso de fórmulas insertadas en los contratos, y referidas a esos objetos no adheridos, se generaliza en el Bajo Imperio, como se desprende de la lectura de P. Rasi, 'La formula di pertinenza nei documenti dell'ultimo periodo postclásico', *Studi Arancio Ruiz* II, 107, y de F.M. De Robertis, *Svolgimento storico del diritto privato in Italia* II, Padova 1935, 64. Igualmente la legislación imperial, incluso antes de Constantino, directamente impedía a la mano de obra agrícola (*instrumentum fundi*) su separación de la tierra; considero, pues que su evolución es similar a la que se produce respecto a los legados de estatuas.

7. En este sentido Calistrato D.33,10,14: *Fundo legato, instrumentum eius non aliter legato cedit, nisi specialiter id expressum eius, neque supellex aliter legato cedit, quam si id ipsum nominatim expressum a testatore fuerit*.

8. Javoleno D.33,10,11, excluye de la categoría de *supellex* aquellos bienes que hubieren sido destinados más con fines de recreo que de uso.

9. Ulpiano es el jurista que más ampliamente estudia las posibles operaciones patrimoniales que se pueden realizar con las *res*, quizá debido en parte a ser un gran conocedor de los problemas urbanísticos como se desprende del análisis de otros textos donde resuelve también otras cuestiones edilicias; su origen oriental, donde los fenómenos urbanos son sensiblemente abordados, junto con su elevada posición en la Administración pública, serán determinantes en su concepción urbanística; véase al respecto P. Frezza, 'La persona di Ulpiano', *SDHI* 44 (1978) 415, y F. Coarelli, 'La situazione edilizia di Roma sotto Severo Alessandro', *L'urbis. Espace urbain et histoire* (Paris 1987) 142 ss..

En efecto, Labeón, citado por Ulpiano en D.19,1,17,7, opinaba que las cosas que están en los edificios por causa de uso permanente *-perpetuus-* forman parte de los mismos; aunque se ha de advertir que el término *perpetuus* viene aquí referido al uso y no al ornato en sí mismo considerado, como lo aplicará Ulpiano para sostener una opinión diferente. Por su parte, Próculo, en palabras de Celso recogidas en D.19,1,38,2, consideraba que 'las cosas arrancadas y cortadas, ligadas y empotradas son o no de las casas según lo que se hubiere convenido por las partes'¹⁰, revelando una modificación respecto al planteamiento que ya mantuviera Quinto Mucio, para quien 'las cosas arrancadas y cortadas no son ni de la casa ni del fundo'¹¹. No detectamos, pues, aún en ninguno de ellos esa visión orgánica del edificio conforme a la cual éste absorbía las cosas accesorias cuando servían para cumplir su fin propio: un destino común.

A comienzos del s.II, el esplendor de las ciudades hace que no se repare en los traslados de estatuas como cuestión concerniente al urbanismo, y los desajustes estéticos de las ciudades todavía son asimilados por el sistema, que genera continuamente nuevas construcciones¹².

De este modo, Vespasiano, mediante edicto, estima lícitos los traslados *-transferre-* de ciertos objetos de una casa a otra también propia, según recoge Alejandro Severo en una constitución del 222 (C.8,10,2). Y en D.19,1,38,2, Celso, tomando la opinión de Próculo comentada más arriba, y al hilo de la misma, se plantea si acaso no es más exacto considerar que las cosas incrustadas e incluidas en el edificio son parte del mismo; no es que Celso mantenga una posición innovadora, pero el hecho de que se lo plantee como interrogante supone ya un cambio de orientación, que va a manifestar abiertamente en D.6,1,38, al afirmar que los ornamentos puestos en las casas no se pueden retirar si ello les ocasiona detrimento o daño¹³.

En otra línea, Javoleno y Pomponio, exponentes de una concepción sabiniana del problema, consideran las estatuas como una *res intra commercium* cualquiera, sin que tengan que someterse a ningún régimen jurídico especial, como se desprende de D.34,2,1 y de D.34,2,14¹⁴. En concreto, Pomponio fortalece esta idea (D.50,16,245)¹⁵, al no considerar como *domus portio*¹⁶ las estatuas adheridas a un edificio, y apostillando que 'no son de la casa, porque se colocan para ornato, no para completar la edificación', lo que refleja que la protección jurídica se dirige estrictamente a la conservación de la construcción, y no a su estética¹⁷.

10. Al respecto R. Astolfi, 'Diritto minerario e problemi di metodo', *SDHI* 52 (1986) 517.

11. Pomponio D.18,1,66,2, en sus Comentarios a Quinto Mucio escribe: *Quintus Mucius scribit: qui scripsit 'ruta caesa, quaeque aedium fundive non sunt', bis idem scriptum; nam ruta caesa ea sunt, quae neque aedium, neque fundi sunt.*

12. P.Grimal, *Las ciudades romanas*, Barcelona 1991, 12 ss., escribe que las ciudades romanas conocieron su apogeo en los s.I y II, alcanzando una magnificencia difícilmente concebible; posteriormente hubo períodos de inestabilidad y guerra, lo que obligó a las ciudades a replegarse sobre sí mismas.

13. J. Reszczyński, "Impendere, impensa, impendium", *SDHI* 55 (1989) 245, escribe respecto a este texto que no se encuentra una valoración general positiva por parte de un gestor económico rígido, quedando comúnmente reservada a quien da el juicio en referencia a la peculiaridad de la materia concreta.

14. Ofilio, Trebacio, Cascelio, y más adelante Labeón, se plantean cuestiones estrictamente privatísticas en relación al legado de estatuas, y así por ejemplo debaten si un testador dispone un legado de dos estatuas de mármol y además todo el mármol, si se debe o no alguna estatua de mármol aparte de las dos mencionadas (Javoleno D.32,1,100,1).

15. K. Visky, 'Sulla qualifica della pittura e della scultura nelle fonti del diritto romano', *Studi Grosso* IV (Torino 1971) 351, estima que la divergencia de opiniones que se observa entre D.50,16,245 y D.33,7,12,23 esté quizás motivada por la circunstancia de que en la época de Papiniano los trabajos de construcción fueran más lujosos que en la de los Antoninos. Aunque también aporta como causa de tal diferencia de planteamiento el hecho de que la práctica jurídica en torno a la interpretación de la voluntad del difunto se tambaleaba.

16. J.L. Murga, 'Quid in statuis dicendum?', *Estudios en Homenaje al Profesor Alvarez Suarez* (Madrid 1978) 304 ss., señala que para los sabinianos no todos los materiales unidos a la construcción eran sin más *partes aedium*, sino únicamente aquéllos que fueran verdaderamente necesarios para la *perfectio* de la *domus*. Conforme a su pensamiento, inspirado en la doctrina estoica, se entiende que, aunque algunos objetos estuvieran fijos o pegados, si éstos fueran de mero adorno y no necesarios, podían ser separados del edificio.

17. El jurista retoma las definiciones de escritores del s.I d.C., Pegaso y Casio entre otros, en torno a los conceptos de *instrumentum* y *ornatum*, tal y como se desprende de D.33,7,12,16.

III. A todas luces, la jurisprudencia, centrada en su visión iusprivatista, necesitará el impulso de una disposición de carácter público para dar un salto cualitativo en esta evolución. Y es la vía que vino a representar el senadoconsulto Aciliano, aunque sin una preparación jurisprudencial en tal sentido el poder público no hubiera llegado a conclusiones que, sobrepasando la preocupación política, tenían un sustrato filosófico¹⁸. A partir de entonces se producirá una reorientación del problema desde una perspectiva más publicista¹⁹, que ya se aprecia en Gayo (D.5,3,39,1) al referirse al tema de las impensas y advertir de la relevancia que adquiere la *res* globalmente considerada; a saber, el edificio como unidad, dando un paso más en este aspecto que el Aciliano que, como dijimos, situaba en un primer plano el daño material motivado por la separación.

Otro aspecto relevante en este desarrollo lo tenemos en Marcelo (D.34,2,6,2) que, al traer a colación los legados de bienes privados a las *civitates*, establece una excepción a lo dispuesto por el Senadoconsulto: ‘será válido el legado de estatuas siempre que el destinatario sea una ciudad’²⁰. Y el mismo Marcelo, según refiere Ulpiano en D.30,1,43,1 y D.24,1,45, nos proporciona un supuesto en el que un marido lega ornamentos que había unido a los bienes dotales²¹, indicando que el

18. No obstante los escasos estudios sobre esta disposición, véase G. Polara, ‘*Inquilini qui praediis adhaerent ed aestimatio di un legato nullo*’, *BIDR* 72 (1969) 175 ss.; J.L. Murga, ‘Sobre una nueva calificación del “aedificium” por obra de la legislación urbanística imperial’, *IURA* 26 (1975) 48 ss.; idem, ‘El senadoconsulto Aciliano: *ea quae iuncta sunt aedibus legari non possunt*’, *BIDR* 79 (1976) 155 ss.; idem, *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*, Sevilla 1976, 37 ss.; idem, ‘*Un enigmático edicto, cit.*’, 54 ss.; idem, ‘Aportación de los juristas clásicos cit.’, 96 ss.; idem, ‘*Quid in statuis dicendum, cit.*’, 295 ss.; idem, ‘Un original concepto de *officium* en Seneca’, *AHDE* 48 (1978) 109 ss.; M. Sargenti, ‘La disciplina urbanística a Roma nella normativa di età tardo-republicana e imperiale’, *La città antica come fatto di cultura. Atti del Convegno di Como e Bellagio 16/19 Giugno 1979* (Como 1983) 282; J.A. Arias Bonet, ‘Capitalismo y suelo urbano: su reflejo en las fuentes jurídicas romanas’, *La città antica, cit.*, 293; W. Simshäuser, ‘Sozialbindungen des eigentums im römischen bauwesen der späteren kaiserzeit’, *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino IV* (Napoli 1984) 1808.

19. Las estatuas, incluso aquellas unidas a edificaciones privadas, constituyen un elemento urbanístico de gran importancia en las ciudades del Imperio, por lo que el régimen de uso, conservación y titularidad jurídica de estos bienes se desarrollará conforme a la calificación del poder público. Cualquier ingerencia administrativa de carácter restrictivo introduce a estos objetos en la ratio del Derecho público, produciéndose una connivencia, a veces difícil, entre *ius privatum-ius publicum*. La autoridad pública desarrollaba sus actuaciones con el objeto de dirigir los hábitos de los ciudadanos, tanto respecto a las construcciones como a los elementos a ellas adheridos. Motivos estéticos -*decus rei publicae*- imprimían a las casas pertenecientes a una civitas, desde un punto de vista jurídico, un carácter análogo a las universalidades de cosas, acogiendo, pues, esta categoría de derecho privado el régimen público; y así esas unidades (las casas) tenían el mismo tratamiento que se otorgaba al *corpus*, es decir, al abstracto.

20. En época clásica pueden ser beneficiarios de un legado y de un fideicomiso por disposición de un senadoconsulto. L. Boyer, ‘La fonction sociale des legs d’après la jurisprudence classique’, *RHD* 43 (1965) 364 ss., afirma que es aún discutido el momento preciso en el que le fue reconocida a la ciudad la capacidad de adquirir *mortis causa*. Sin embargo, los textos jurisprudenciales indican de una manera general que una ciudad podía recibir toda especie de liberalidades; y así Papiniano, Paulo y Ulpiano precisaron que las disposiciones que redundaran en prestigio y embellecimiento de la ciudad fueran válidas, tal y como se refleja en D.30,1,32,2 y D.34,5,2. Para P. Voci, *Diritto Ereditario, cit.*, 420 ss., la capacidad de recibir legados existía ya desde los tiempos de Augusto, extendiéndose a las comunidades peregrinas en los tiempos de Nerva y de Adriano; Antonino Pio reconoció también la capacidad a los *vici*. Por contra B. Biondi, *Successione, cit.*, 124, considera que la capacidad para recibir legados se adquiere tras la admisión de la capacidad fideicomisaria, y ésta se concede por el *senatusconsultum Apronianum* en tiempos de Adriano. Para G. Grosso, *I legati nel diritto romano*, Torino 1962, 194, un rescripto del Emperador Nerva admitía el legado a las ciudades. Y en el Bajo Imperio se sostuvo como regla general que una *civitas* pudiera ser destinataria de cualquier disposición *mortis causa*, tal y como se desprende de C.6,24,12: *hereditatis vel legati seu fideicommissi aut donationis titulo domus aut annonae civiles aut quodlibet aedificia vel mancipia ad ius inclitae urbis vel alterius cuiuslibet civitatis pervenire possunt* - 469.

21. En el libro vigésimo quinto del Digesto (*‘De impensis in res dotales factis’*) se percibe la gran evolución que experimenta la doctrina desde el s.I hasta época ulpianea en el tema de los gastos de recreo hechos en bienes dotales: desde Aristón (D.25,1,11), posiblemente seguidor de Sabino, que opinaba que ni aún si se hicieron con voluntad de la mujer dan derecho a su exacción, pasando por el proculeyano Neracio (D.25,2,15), quien optaba por estimarlo en cada caso, hasta Ulpiano (D.25,1,9) que apuesta por pagar los gastos suntuarios realizados por el marido en los fundos dotales.

Senadoconsulto, se sobreentiende Aciliano²², no le habrá de servir de impedimento para esto, por lo que podrá legar aquello que pueda separar, siempre y cuando no perjudique a la mujer; estrictamente sigue la línea trazada en dicho senadoconsulto, y continúa diciendo el jurista 'que se opone a los que retiran algo con ánimo de negociar'. Es la primera vez, pero no la última, que aparece una conexión entre el *Acilianum* y su proyección antiespeculativa, y en este sentido posteriormente Ulpiano, D.25,1,9, reiterará la misma idea en los mismos términos²³.

Y Papiniano, en palabras de Ulpiano D.33,7,12,23), incluye las estatuas fijas como *domus portio*²⁴, mientras que las estatuas que no están fijas tienen la consideración de menaje *-supellectiles*, pudiendo éstas ser objeto de legados, pero con ello no hace sino conceptuar lo ya dispuesto en el Aciliano.

Durante el s.III, se consolida el tratamiento de las estatuas y otros elementos afines²⁵, tomando mayor entidad jurídica en constituciones y escritos de los jurisconsultos. Y ello quizás como reflejo de la situación que se vive en unos momentos, en que se percibe el florecimiento ciudadano del s.II, y se sufre la inactividad y el deterioro en las construcciones²⁶.

IV. Junto a las cuestiones ya tratadas (el legado de estatuas colocadas en bienes dotales, los legados a ciudades y para obras públicas, y los legados con fines especulativos) aflorarán otras nuevas como la estimación, la intervención de los delatores, y la ampliación de criterios a la hora de determinar la cualificación de *domus portio*, surgiendo así nuevos supuestos de inidoneidad del objeto a legar²⁷.

IV.1. Se puede advertir ya a estas alturas de la exposición, que los ornamentos sitos en las casas no se pueden retirar si ello produce detrimento o daño, independientemente del tipo de relación jurídica que una al propietario de la casa y al de la estatua²⁸. El tratamiento que, en general, se dispensaba en las relaciones jurídico-privadas a los bienes de recreo que se introducían en las casas se modifica

22. G.Vignali, *Corpo del diritto, cit.*, 904 n.5, relaciona D.24,1,45 con D.30,1,41,1, por lo que está entendiendo que el Senadoconsulto, cuya identidad no se menciona en el primer texto, es el Aciliano: *et citra metum Senatusconsulti*. Por contra G. McCormack, '*Ius tollendi*', *BIDR* 85 (1982) 94, cree, al comentar este fragmento, que podría el jurista referirse al Hosidiano. Y O. Lenel, *Palingenesia Iuris Civilis* II, 578, pensó, a nuestro entender erróneamente, que se refería al senadoconsulto Veleyano, puesto que puso en relación este fragmento con D.6,1,39 pr..

23. Ulpiano D.25,1,9 distingue entre aquellos ornamentos que se pueden retirar, y aquellos otros que no son susceptibles de separación *-si modo recipiant separationem-*, es decir, los afectos por el Aciliano, añadiendo que por los gastos de recreo *-voluptariis impensis-* realizados sobre los bienes dotales, si la mujer no está dispuesta a que el marido los retire, debe aquélla sufrir la *exactio*, y si no quiere pagar debe tolerar su retirada, si son susceptibles de separación; ahora bien, sólo si puede hacerlos suyos.

24. Y aclara el jurista que no se comprenden entre las pertenencias *-instrumentum domus-*, porque no sirven a la conservación de la casa, sino a su recreo y ornato; cuestión sobre la que se extiende Ulpiano en D.33,7,12,16, apostillando que sigue el parecer de Casio y de Pegaso.

25. Los juristas siguen profundizando sobre la consideración jurídica de las estatuas teniendo siempre en cuenta que éstas como ornamentos tienen entidad propia; y así por ejemplo Ulpiano D.34,2,19,8 y D.34,2,27,6, puntualiza ante el problema de determinación del objeto de un legado de plata, resolviendo que no se comprenden con la denominación plata, ni las estatuas de plata colocadas en la casa, ni las imágenes de plata.

26. P. Frezza, 'La cultura di Ulpiano', *SDHI* 34 (1968) 375, escribe que, aunque durante el gobierno de los Severos se acusan signos de crisis, se conoce una potenciación de la vida ciudadana, patente en las numerosas disposiciones de liberalidad *mortis causa* a favor de la ciudad.

27. Además de lo referente al tema de la regla catoniana, que los juristas del s.III sacan a colación respecto al Aciliano, aunque contemplar este aspecto del problema excede del marco propuesto en este trabajo. Vid., no obstante, entre otros, F. Vassalli, '*Dies vel conditio*', *BIDR* 27 (1915) 213 ss.; A.Masi, '*Negozio utile o inutile in diritto romano*', *RISG* 93 (1959-62) 79 ss.; idem, '*Studi sulla condizione nel diritto romano*', Milano 1966, 102 ss.; y J.M. Sainz-Ezquerro, *La regula catoniana y la imposibilidad de convalidación de un legado nulo*, La Laguna 1976, 98.

28. Sobre otras relaciones jurídicas, diversas al legado, en las cuales se observa la prohibición de retirar ornamentos, Ulpiano D.15,3,3,4 y D.17,1,10,10.

consecuentemente con la evolución que experimentan los legados de estatuas²⁹. La libertad del propietario de trasladar ciertas cosas que le pertenecen, aunque sea un simple cambio de ubicación, le queda limitada, conforme dispone Alejandro Severo, si con ello se derriban totalmente los edificios, desfigurándose el aspecto público de la *civitas*³⁰.

De este modo, el tema de los legados de estatuas a ciudades y para obras públicas ya contemplado en una constitución de Septimio Severo y Caracala, y reiterado por el último de los Severos, queda confirmado jurisprudencialmente en las opiniones de Paulo (D.30,1,122), Marciano (D.39,2,48 y D.30,1,117) y Ulpiano (D.30,1,32,2)³¹; aunque éste último matiza restrictivamente a los anteriores, al considerar que sólo es válido este tipo de legados, cuando éstas se hallan ubicadas en casas rústicas y urbanas, y se destinan a una obra pública localizada en la misma ciudad en que se encuentra el edificio³².

Respecto a las actuaciones especulativas apuntadas ya por Marcelo, de nuevo éstas son objeto de consideración en la referida constitución de Severo y Caracala³³. Marciano, en D.30,1,114,9, recuerda que no se pueden legar ni dejar por fideicomiso casas para que sean demolidas, añadiendo que así lo decretó el Senado; claro está, que la disposición que se apunta es el senadoconsulto Aciliano³⁴, y no aquéllas del s.I que se referían exclusivamente a problemas de compraventas en el ámbito del Hosidiano y Volusiano. Hasta ahora, todas las noticias que hemos recogido del *Acilianum* nos mostraban un aspecto muy concreto, y de su lectura se deducía que esta decisión del Senado contemplaba específicamente ciertos legados de bienes que, perteneciendo a las casas, se transferían individualmente, existiese o no causa de negocio. Las palabras de Marciano, por contra, revelan que, como en otra línea de actuación complementaria, el Aciliano venía a reforzar la finalidad perseguida por los senadoconsultos *De aedificiis non diruendis*, extendiendo sus efectos a los legados. Por su parte, Ulpiano³⁵ opina que si alguno hubiese edificado ilícitamente puede dejar de ello un fideicomiso, porque, como es necesario que se derribe, no hay duda alguna que no sirve de impedimento el Senadoconsulto (i.e. Aciliano); opinión que en nada difiere de la manifestada por Marciano. Estamos, pues, ante una de las dos vertientes, o cuestiones, abordadas en el senadoconsulto, pudiendo deducir que se pueden legar casas ilícitamente construidas, porque su posterior demolición no conlleva ánimo especulativo; y, en consecuencia, podemos añadir que en un supuesto de legados de estatuas, sitas en dicha edificación ilícita, no se verían afectados tampoco por la prohibición del *Acilianum*³⁶.

29. Modestino (D.26,7,32,5) no hace mención a legados de estatuas, pero es útil incluirlo aquí para observar el tratamiento que se dispensaba a los bienes de recreo colocados en las casas. El caso referido por el jurista versa sobre una compraventa que posteriormente se resuelve por existir fraude, pero en el comprador había realizado unas *impensae voluptae*; al comprador le está permitido retirar aquellos objetos que pueda quitar.

30. C.8,10,2 -222-.

31. Existe *iusta causa* y eso es lo que decide la modificación del régimen general (Ulpiano D.50,12,1,1). Estas liberalidades de los particulares serán exigibles incluso si sólo hubo una promesa, no admitiéndose su revocación (Ulpiano D.50,12,3,1). Cf. D.30,1,41,5: ... *eos, qui Reipublicae ad opus promiserint, posse detrudere ex aedibus suis urbanis atque rusticis, et id ad opus uti, quia hi quoque non commercii causa id haberent*; D.50,10,5, y al respecto H. Vidal, 'Le dépôt in aede', *RHD* (1965) 560 n.96.

32. Sorprende que Ulpiano claramente defienda una opinión opuesta a su Emperador; las palabras de M. Talamanca, 'Per la storia delle giurisprudenza romana', *BIDR* 19 (1977) 209 ss., sirven suficientemente para explicarlo; según el autor, el jurista tiene una producción doctrinal propia, lo que no supone una contradicción con aquella otra labor que realiza en el anonimato de la función jurisdiccional y legislativa como jurista-burócrata. Sobre la relación entre el Emperador y el jurista, R. Syme, 'Fiction about Roman Jurists', *ZSS* 97 (1980) 92.

33. Esta constitución viene referida en D.30,1,41, 5: ...*et id ad opus uti, quia hi quoque non commercii causa id haberent*; y en D.30,1,41,3: ...*id est non distracturis*.

34. G. Vignali, *Corpo del diritto, cit.*, 979 n.6, al referirse a D.30,1,114,9, reenvía a D.30,1,41,1, que trata del Aciliano.

35. D.32,1,11,14. Según O. Lenel, *Palingenesia, cit.*, 1862, habría de adjuntarse a este texto D.30,1,42: 'ya si lo supo, ya si lo ignoró', esto es, si la edificación se hizo ilícitamente a sabiendas o con desconocimiento. Esta reubicación tiene más sentido que el orden que guarda en el Digesto.

36. G. Vignali, *Corpo del diritto, cit.*, 1096 n.6, recuerda que Godofredo comentó D.32,1,11,14 para indicar que pueden legarse mármoles, columnas, y estatuas de un edificio que necesariamente había de demolerse, añadiendo que de este modo tiene lugar una excepción al senadoconsulto referido en D.30,1,41,1.

IV.2. En lo referente a la *aestimatio*³⁷, se puede mantener que ésta correspondería en determinados supuestos al legatario que no pudiese *ex lege* recibir el legado. Tradicionalmente la doctrina ha considerado tales legados nulos *ipso iure*, en una línea de ineficacia similar a la de los senadoconsultos *De aedificiis non diruendis* del s.I³⁸; pero no hemos de olvidar que el marco en el que se formuló el senadoconsulto Aciliano preveía dos líneas de actuación: de un lado, prohibir los legados de estatuas o de casas que perseguían fines especulativos, y de otra, aquellos otros legados de estatuas adheridas a los edificios.

En los primeros, al igual que en los senadoconsultos citados, se utilizaría como expresión de su nulidad la voz '*inritas*', en correspondencia con el '*fraudi multae poenaeque esset*', pues claramente reprimían actuaciones inmorales *-negotiationis causa-* y la compraventa; en este caso, el legado especulativo del Aciliano sería nulo. Respecto a la línea de prohibición que se refiere a los legados de estatuas sin fin especulativo, Ulpiano usa expresiones tales como: *legari non posse; non valet; prohibetur legari; non licebit; legari non permisit*, que difieren en su significado último del Hosidiano y del Volusiano *-inritas*³⁹.

Ahora bien, estas estatuas son *res intra commercium*, pero afectas a una limitación de orden público, por lo que, en consecuencia, trataremos de demostrar que tenían eficacia jurídica *ad aestimationem*⁴⁰; en efecto el objeto es lícito *-habilis-*, aunque es ilícito el cumplimiento del contenido del negocio jurídico por ser contrario al senadoconsulto. Así, estos legados tendrían sólo una eficacia *ad aestimationem*, y esta estimación más que tener su origen en una decisión de la autoridad pública, surgiría de los mecanismos privados previstos en el senadoconsulto Neroniano, afirmación que se puede extraer extensivamente de la interpretación de la sentencia de Paulo (D.32,1,21,2), donde se indica que en el Aciliano no se hizo mención alguna a la estimación: *amplissimus ordo praestari voluit nulla aestimationis facta mentione*; si esto es así quiere decir que el Senadoconsulto no articuló un medio de compensación, dando paso a los mecanismos privados. Pensamos, pues, que los juristas clásicos no hicieron otra cosa que aplicar el senadoconsulto Neroniano a casos análogos, pero, en realidad, siempre operando la conversión de un legado *per vindicationem* nulo por inidoneidad del objeto en uno *per damnationem*⁴¹ conforme al mencionado Senadoconsulto, en virtud de una aplicación analógica del mismo⁴².

A reforzar esta idea vendría el parecer de Ulpiano⁴³, según el cual, 'cuando se deja alguna cosa por fideicomiso, se ha de entregar lo mismo que se dejó, pero cuando no se puede entregar lo mismo,

37. Término que se menciona en tres de los textos relativos a legados de estatuas: D.30,1,41,4; D.30,1,43, pr.; D.32,1,21,2.

38. O. Lenel, *Palingenesia, cit.*, 2622, consideró que el pasaje de Ulpiano D.30,41, estaba incluido en un capítulo de la obra del jurista referente a los legados nulos (*De legatis inutiliter relictis*).

39. Véase D. Hellmann, 'Zur Terminologie der römischen Rechtsquellen in der Lehre von der Unwirksamkeit der juristischen Thatsachen', *ZSS* 24 (1903) 50 ss..

40. S. Di Paola, *Contributi ad una teoria della invalidità e della inefficacia in diritto romano*, Milano 1966, 69 ss., en relación a la invalidez e ineficacia de los negocios jurídicos, explica que la contraposición no está entre nulidad y validez del negocio, sino más bien entre negocio existente e inexistente, con la posibilidad el primero de ser susceptible de producir efectos. No se prohíbe el negocio hecho por legado, sino un determinado efecto del mismo, tanto que cuando tal efecto no está el legado resulta válido.

41. J. Ginesta, *El legado per damnationem*, Barcelona 1989, 44, expone, por contra, que este tipo de legado no puede tener por objeto prestaciones imposibles, *contra ius vel bonos mores*, cosas fuera de comercio, así como los materiales de construcción unidos a una casa (D.30,1,41,1), dando a todos ellos el mismo tratamiento.

42. Así por ejemplo C. Ferrini, *Teoria generale dei legati e dei fedecommessi*, Roma 1976, 25, aporta el caso en el que la cosa estuviera al tiempo del testamento *ex iure quiritum* del testador, pero que saliese de su patrimonio sin que se pudiese inferir su voluntad de revocar el legado; y no es que el supuesto de los legados de estatuas sea el mismo que expone el autor, pero de ello sí se deduce que en su aplicación el *Neronianum* sobrepasó sus presupuestos iniciales.

43. D.32,1,11,17, tal y como ya apuntó O. Lenel, *Palingenesia cit.*, 1862, puede ponerse en conexión con otro también de Ulpiano D.30,1,40, donde se indica que en el caso de que a un fideicomisario se le dejara una cosa ajena, que no tiene el derecho de poseerla porque no dispone de su comercio, se le debe su estimación; vid., al hilo de ello, B. Biondi, '*Successione, cit.*', 324 n.6.

se ha de dar su estimación⁴⁴; y esto es lo que ocurriría cuando se aplica el senadoconsulto Aciliano. Sin embargo, la conversión tenía lugar *iure praetorio* por orden del Senado, subsistiendo la nulidad del legado *iure civile*⁴⁵, tal como Marciano reafirma en D.30,1,114,5, apreciando esa necesidad de estimación en legados no especulativos: ‘si a alguien le hubiese sido legada lícitamente alguna cosa, ..., que él ciertamente no pudo tener, ..., por la calidad del objeto legado, pero que otro pudo tener, recibirá como estimación la cantidad en que se suele comprar dicho objeto’.

De este modo la estimación se entregaría al legatario porque no ha recibido el objeto del legado; pero puede ocurrir que el heredero contravenga lo dispuesto en el senadoconsulto Aciliano y separe las estatuas de las casas para su entrega al legatario, ante lo cual sufrirá la correspondiente sanción: *-poenis erit locus-*⁴⁶ pese a haberlo hecho bien para cumplir la voluntad del testador, bien para venderlas. Y, aunque no se exprese, hemos de entender que la sanción era pecuniaria al igual que en los *senatusconsulta* del s.I, si bien a medida que la situación económico-social se va deteriorando, sobre todo con la inflación galopante del Bajo imperio, la pérdida de la propiedad sustituirá generalmente a las otras medidas⁴⁷.

IV.3. Otra cuestión relevante viene dada por los nuevos criterios que se incorporan para la determinación de lo que se entiende por *domus portio*. A este propósito, Ulpiano no sólo se muestra en contra del legado de estatuas adheridas, salvo las situadas en las casas de campo (D.33,7,12,36 y D.19,1,17,9)⁴⁸, sino que, tras dudarle, decide que debe también extenderse, y por eso recurre a la expresión *quasi portio aedium*, al de aquéllas que fueran *perpetuae*⁴⁹, utilizando este término para recoger las que ancestralmente estuvieren en el mismo inmueble.

44. G. Polara ‘*Inquilini qui praediis adhaerent, cit.*’, 172 ss., defiende la genuinidad del texto, siguiendo con ello la tesis sostenida por un significativo sector doctrinal que pone de relieve un contínuo trabajo jurisprudencial de época clásica y postclásica, que conduce a muchos de los resultados que la crítica precedente había atribuido a los compiladores justinianos. El autor expone numerosos textos en los que una disposición inútil por impedimento subjetivo o objetivo puede dar lugar a la estimación en favor del fideicomisario o legatario. Sin embargo, continúa el autor, no se encuentran en los textos una constante correspondencia entre la *aestimatio* y la *inutilitas* del legado; admitiéndola los juristas en relación a singulares situaciones prácticas y en base a consideraciones de variada naturaleza.

45. P. Ciapessoni, ‘Sul Senatoconsulto Neroniano’, *Studi Bonfante* 3 (1930) 668 ss., escribe que el Neroniano no convierte, sino confirma, un legado nulo; el legatario adquiere una propiedad pretoria mediante ficción, y, lejos de representar una derogación a la regla catoniana, es una evidente aplicación. G. Grosso, *I legati, cit.*, 103 ss., señala que el medio utilizado sería una *utilis actio ex testamento*; y comenta que la verosímil actuación a través de una acción revela que procedían a través de la individualización de un tipo. En ocasiones se trataría de un desarrollo tardío, y de un concurso de acciones pretorias, que no ofrecerán directamente la dificultad derivada de los efectos sustanciales.

46. La expresión es muy vaga por lo que es posible que se refiera a una *confiscatio*, o a una multa.

47. Y. Janvier, *La législation du Bas-Empire romain sur les édifices publics*, Aix-en-Provence 1969, 350 ss.. Constantino se decanta por la confiscación: *Si quis post hanc legem civitate spoliata ornatum, hoc est marmora vel columnas, ad rura transtulerit, privetur ea possessione, quam ita ornaverit* (C.8,10,6).

48. *Sed si quis aliquid aedibus affixum evulserit, statuam forte, vel quid aliud, quod vi aut clam interdicto tenebitur* (D.43,24,9,2). Este tratamiento se modificará en relación a las casas de campo, pues, aunque el poder público proyectaba la protección de la estética urbanística a las entidades territoriales, daba preferencia los núcleos de población mayores. Un traslado del bien de un fundo suyo sito en la ciudad a otro en el campo también de su propiedad sería una evasión del patrimonio urbanístico de la *civitas*, castigado con la confiscación de la estatua: *privetur ea possessione*. Ulpiano D.33,7,12,36 explicita que se puede legar una imagen, estatua, que sirvió de ornato en una casa de campo *-imagines solae-*, por lo que es posible el legado siempre que la imagen esté aislada del resto de la construcción; aunque sobre este texto K. Visky, ‘*Sulla qualifica della pittura, cit.*’, 352, sostiene, no obstante, una explicación distinta: ‘in caso di legato d’una casa rurale solo le statue a scopo di decorazione possono essere ritenute come pertinenze, ma non quelle erette alla memoria di qualcuno ovvero a qualche scopo religioso’. Y en D.19,1,17,9, el mismo jurista escribe que es sabido que las estatuas son de las casas de campo *-villae esse-*, pero cuando expresa esto no quiere decir que sean *domus portio*, sino que se consideran pertenecientes a las casas en el supuesto de que genéricamente se lege una casa.

49. F. Hernandez Tejero, ‘*Perpetuus*’, *AHDE* 19 (1948-9) 596, muestra cómo, tanto en época de Paulo como en los compiladores justinianos, el calificativo de perpétuo se refiere no a una situación materialmente inmutable, sino a un fundamento jurídico (causa) que no encierra en sí el germen de destrucción futura del régimen que origina; es una situación intencionalmente perpétua siquiera esta intención sea apriorísticamente juzgada con un criterio objetivo, cual corresponde a la índole de la apreciación del Derecho.

Aquí se observa un paso más en la dinámica de afectación pública de las estatuas, pues, como él mismo señala, ‘se ha de entender extensivamente la intención del Senado’ (D.30,1,41,12); incluso especifica que el carácter de *domus portio* puede surgir de la mera intencionalidad del propietario-testador al adquirir la cosa, tal y como aparece en D.30,1,41,14-16: ‘cuando el testador compró algunos objetos como para trasladarlos a otra casa, luego no los une a ningún edificio, y los lega’; lo que concuerda con otro pasaje del mismo Ulpiano, donde afirma que ‘los objetos que se quitaron de un edificio para volverlos a poner son del edificio, mas los que se prepararon para ponerlos en él no son del edificio -*non sunt aedificii*-’⁵⁰. Y llega aún más allá en D.19,1,13,31 ‘...solemos decir que son de las casas los objetos que se tienen como parte de la casa, o por razón de la misma,...’.

Siguiendo la dinámica casuística, en D.30,1,41,3-4, no se estima válida la separación cuando el legatario no es poseedor único de ambas casas, idea que se nutre de la referida constitución de Septimio Severo y Caracala, en la que se establecía, entre otras disposiciones, que eran lícitos los legados cuando aquél a quien se legaba la estatua fuera poseedor único de ambas casas: ...*licet nobis ab aedibus nostris in alias aedes transferre possessoribus earum futuris, id est non distracturis*; así pues, el jurista especifica sobre el supuesto de un testador que tenía dos casas, ejemplificándolo con dos variantes: en la primera se deja a alguien una casa y un legado de estatua sita en la otra casa, y en la segunda dos personas son coherederos de dos casas, y a uno de ellos se le deja una estatua sita en una de dichas casas. Después de comentar estos párrafos no podemos considerar, ni siquiera en Ulpiano, que tenga importancia decisiva la cohesión de los distintos elementos que componen el edificio más allá de los actos jurídicos *inter vivos* y *mortis causa*, porque existe una esfera irreductible de libre disposición del propietario, el *ius utendi et abutendi*. Por tanto, al dueño aún le queda la posibilidad de separar las estatuas dentro de la misma ciudad, porque se puede entender que tal separación le reporta alguna utilidad.

IV.4. En tercer lugar, queda también patente la repercusión de estas prohibiciones en la persecución de prácticas contrarias a la afectación de este tipo de legados, según manifiesta Marciano al hacer referencia a las estatuas en su libro *De delatoribus*, tal y como se plasma en D.39,2,48: *Si quis ad demolendum negotiandi causa vendidisse domum partemve domus fuerit convictus: ut emptor et venditor singuli pretium, quo domus distracta est, praestent, constitutum est, ad opus autem publicum si transferat marmora vel columnas, licito iure facit*.

Parece que ya en el siglo I, no sabemos si aún antes, la ralentización de la construcción urbana, más palpable en el III⁵¹, llevó a las autoridades públicas a adoptar medidas de represión y control, recurriendo para ello a los delatores, que acusarían ante el tribunal competente. Los delatores, como indica Spagnuolo Vigorita⁵², en época clásica y postclásica tienen el significado técnico de quien acusa, ante los oficiales y *petitores*, lo que quiere decir que tras la denuncia y comprobación judicial de la actuación delictiva se penaría al particular, y el valor económico de esa penalidad revertiría en las arcas del Fisco. La expresión marcianea ‘*si quis fuerit convictus*’ hace referencia expresa a la existencia de un proceso, y en el que la acusación podría ser impulsada por cualquier *civis*, en defensa de la *utilitas publica*, lo que explicaría la referencia contenida en su libro sobre los delatores. Si el propietario traslada la estatua a una obra pública, como *licito iure facit*, ante una denuncia de un tercero podría aquél oponer una *praescriptio in factum data*. Estas palabras de Marciano parecen en

50. D.19,1,17,10; añadiendo, en D.19,1,17,5 que lo que se preparó para la casa si aún no está acabado, aunque se halla puesto en el edificio, no se considera, sin embargo, que sea de la casa. G. Vignali, ‘*Corpo del diritto, cit.*’, 909 n.4, señala que, aunque las cosas destinadas tienen una ‘razón’, no son parte del edificio, no son perfectas, no se tienen como hechas.

51. Sobre la evolución de las ciudades, P. Chevallier, ‘Cité et territoire. Solutions romaines aux problèmes de l’organisation de l’espace’, *ANRW* 2.1 (1974) 645 ss..

52. T. Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda Pernicies. Delatori e Fisco nell’età di Costantino*, Napoli 1984, 27 ss.; J. García Camiñas, *Delator. Una aproximación al estudio del delator en las fuentes romanas*, Santiago de Compostela 1983, 7 ss..

principio referirse a las modificaciones que se advierten en el s.III⁵³ respecto a las compraventas especulativas prohibidas por los senadoconsultos *De aedificiis non diruendis*, puesto que en un primer momento la salvaguarda de dichas disposiciones se garantizaba mediante la concesión de legitimación popular a los ciudadanos⁵⁴; sin embargo, como se ha mencionado, en gran medida estos senadoconsultos se proyectaron en el Aciliano, que recogería tan sólo este nuevo tratamiento.

V. Añadir, por último, que el tratamiento jurídico dado a los legados de estatuas, elaborado por la jurisprudencia clásica no persiste a partir del siglo IV, y, en cuanto a la época de Justiniano, se ha de estar a lo recogido en su Compilación de los juristas clásicos y de las constituciones mencionadas. No encontramos, pues, referencias específicas a este tema, tan sólo una Constitución de Constantino C.8,10,6 -321-⁵⁵, y otra de Juliano C.8,10,7 -363-⁵⁶, sobre simples traslados -*transferre*- de ornatos, en los que no median negocios ni *inter vivos* ni *mortis causa*.

VI. Concluimos, por tanto, señalando que la problemática propiamente dicha de los legados de estatuas sitas en edificaciones privadas surge en el s.II, tras un amplio período de fermentación doctrinal en el que se aborda en profundidad el tema de las accesiones. En una temprana visión, el pacto de las partes servía de criterio para determinar si las estatuas fijas son *domus portio*; pero pronto surgiran las primeras dudas doctrinales a cerca de esta valoración, que no serán resueltas sino con la publicación del senadoconsulto Aciliano, de preponderante influencia sabiniana, que tuvo una doble finalidad: prohibir los legados de estatuas adheridas a los edificios, y aquéllos otros de estatuas o de casas con fines especulativos, sin pasar por alto su incidencia en el Urbanismo. Hasta ese momento lo único que se llegó a conseguir fue evitar el daño físico de las casas. La jurisprudencia del s.III contempla una excepción a esta prohibición: los legados de estatuas a las ciudades para obras públicas. Pero no será sino a partir de Ulpiano cuando se materialicen las tesis proculeyanas introduciendo como criterios

53. M.Sargenti, 'Due senatoconsulti-politica edilizia nel primo secolo dell'impero e tecnica normativa', *Studi C.Sanfilippo* (Milano 1984) 649 n.21, escribe: 'Este pasaje de Marciano presenta bastantes problemas de interpretación en relación a la penalidad prevista en los senadoconsultos del s.I d.C.'. 'No es este el lugar para indagar a quien se debe la modificación del sistema normativo instaurado por dichos senadoconsultos, y reflejado aún por Paulo. Se podría pensar en cualquier procedimiento imperial, que podría ser utilizado mientras tanto, y del cual Marciano podría haber sido su difusor, si fuese así tal jurista habría formado parte de la cancillería de Alejandro Severo'.

54. L.Gutiérrez-Masson, 'Las acciones populares', *Homenaje al Profesor Murga* (Madrid 1994) 747, menciona en el supuesto del Volusiano, la articulación de una acción popular, destinándose exclusivamente la multa impuesta al infractor a las arcas públicas, sin que el demandante percibiera una parte de la misma. Y en el mismo sentido S.Mollá-J.M.Llanos, 'Prohibición de demolición de edificaciones. Aspectos legales y procesales', *RIDA* 42 (1995) 261 ss..

55. En ella se permiten los traslados de ornatos (mármoles, columnas) de "paredes ruinosas" de una ciudad a otra, de casas propias a otras también propias, excepto de la ciudad al campo. Esta disposición sigue una política urbanística diversa a la contemplada a finales de época clásica, y que fácilmente se justifica si se atiende a que en estos momentos Constantino está dando forma a la nueva capital de su Imperio. Sobre el nacimiento de la ciudad de Constantinopla, Dragon, *Constantinopoli. Nascita di una capitale (330-451)*, Torino 1991; A. Biscardi, 'Constantinopolis nova Roma', *Atti Accademia Romanistica Constantiniana* (Perugia 1976) 10 ss.; Y. Janvier, *La législation du Bas-Empire, cit.*, 117 ss.. Sin embargo en el Código Teodosiano, libro dedicado a *De operibus publicis* (CTh 15,1,1 -357-), se incluye una constitución del emperador Constantino en la que prohíbe que se transfieran de una a otra ciudad elementos ornamentales, ¿Actúa así porque los edificios de los que se sacan son públicos, o porque va dirigida a otro lugar, en concreto al territorio africano?. Realmente el interrogante se ha de responder en otro sentido, ya que dicha constitución parece no ser de Constantino, como se constata en la fecha de publicación, atribuyéndola Janvier a Constancio II.

56. Donde prohíbe que se quiten o se muevan columnas y estatuas, no sólo a una provincia distinta, sino incluso dentro de la misma. No expone la disposición matices o circunstancias que puedan justificar la medida, lo que desprende un aire de rigidez, desde luego innecesario y a veces desde luego injusto, puesto que no todas las estatuas, ni en todas las situaciones el poder público debía proteger el estado y destino de tales bienes. Lo que sí es evidente, como se muestra en CTh 8,5,15, a propósito de la posta pública, es el trasiego y fuga de valores mobiliarios tan usual en aquellas décadas, prohibiendo el emperador que los mármoles de individuos particulares se transportaren en vehículos de los provinciales, y consecuentemente que los patrimonios y fortunas de los provinciales fuesen arruinados.

para determinar su consideración como *domus portio*, el carácter de '*perpetuitas*', y la intencionalidad del propietario; conceptos que venían ya en cierto modo formulados de forma aislada y difusa, pero que él retoma para perfilar con nuevos rasgos la afectación de este tipo legados. Parece también claro que el Senadoconsulto no haría mención a la estimación económica que debía recibir el legatario, como comentaba Paulo, lo que no impediría que éstos lo recibieran como legado *per damnationem*, cuando sus fines no fueran especulativos. Pero, en esta evolución hacia la consideración del edificio como unidad, se dejará siempre al propietario un margen de libertad para en su organización interna: disponer la ubicación de sus bienes.

